

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Informando que se encuentra en el expediente complementación al dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Humberto Arbeláez Burbano. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2337
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESCILDA GÓMEZ ACOSTA
DEMANDADO: HUGO GARCÍA VELÁSQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00663-00

Estando el proceso para llevar a cabo diligencia de inspección judicial programada para el día 12 de octubre de 2022, observa el despacho que, mediante informe pericial complementario el perito evaluador designado en el presente, manifiesta que a la fecha no existe certeza respecto de la identidad del bien que se pretende prescribir, lo anterior, en atención a la existencia de dos predios de mayor extensión identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-174439 y 370-42656 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, ocupando un mismo espacio de terreno, pero registrados con matrículas diferentes, es decir, no se puede determinar en cual de las dos inscripciones se encuentra contenido el inmueble objeto de pertenencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta el informe rendido por la Subdirección de Catastro de Cali, respecto del predio con matrícula No. 370-42656, dictamen que ubica el mentado terreno en el mismo sector en que se encuentra ubicado el lote No. 370-174439.

En ese orden, como quiera que a la fecha no se encuentra acreditada la ubicación de la parcela objeto de prescripción, como tampoco su naturaleza jurídica, es necesario aplazar la diligencia de inspección programada y requerir a la Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que determine la situación jurídica de los predios de mayor extensión, así como la razón por la cual la matrícula No. 370-174439 se traspala con la No. 370-42656.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo instituido en el numeral 4, artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE,

1. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de diez (10) días, allegue al despacho copia del certificado de tradición del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-42656.
2. REQUERIR a la Subdirección de Catastro de Cali, para que en el término de quince (15) días informe a esta agencia judicial (i) la situación jurídica de los predios de mayor extensión identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-174439 y No. 370-42656 (ii) aclare la razón por la cual las matrículas No. 370-174439 y No. 370-42656 se traspalan entre sí, (iii) informe en cual de los predios de mayor extensión se encuentra ubicado el terreno objeto de prescripción adquisitiva, esclareciendo su naturaleza jurídica, es decir si hace parte de un bien de uso privado o por el contrario pertenece al municipio de Cali. Oficiese.

3. Por secretaría remítase a la Subdirección de Catastro de Cali, copia íntegra del informe rendido por el perito evaluador Humberto Arbeláez Burbano, visible a folio 50.

4. OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se sirva informar si los sistemas de medición usados para establecer las dimensiones de los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-42656 y 370-174439 son actuales o de cuándo datan, precisando si únicamente se trata de una superposición cartográfica.

5. OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que precise la situación jurídica de los predios de mayor extensión identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-42656 y 370-174439, refiera cuáles son las personas con derechos reales inscritos, además deberá precisar las razones por las cuales esos dos inmuebles comparten una porción significativa de terreno.

6. APLAZAR la diligencia de inspección judicial programada mediante providencia No. 1722 del 2 de agosto de 2022, hasta tanto no se allegue la información solicitada en numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 184, octubre 12 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el escrito de corrección que antecede para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2330
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Demandante: MARCELO QUEVEDO CAMPO
Demandado: ACREEDORES
Radicación: 76001400301120180042800

1. En atención a la providencia que antecede en la cual se resuelve requerir al último liquidador patrimonial designado, el Despacho advierte que por error involuntario se citó al señor José Mario Cortes, siendo lo adecuado, requerir al señor **LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO**, quien fuere nombrado en providencia del 14 de junio de 2022 para fungir en dicho cargo, por lo tanto, el Juzgado procederá con la corrección pertinente.

2. Con fundamento en lo anterior, y en armonía con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., a cuyo tenor, *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*, el Juzgado,

RESUELVE

1. **CORREGIR** lo considerado en la providencia del 29 de septiembre de 2022, así como lo resuelto en el numeral 1º de la misma, quedando de la siguiente manera:

*“En atención al nombramiento para el cargo de liquidador patrimonial que antecede, otorgado al señor **LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO**, el Juzgado¹ [...] [...]”*

1. **REQUERIR** al señor **LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO** para que en el término de dos (02) días se sirva indicarle al Despacho, si acepta el cargo de Liquidador Patrimonial para el que fue nombrado en el presente proceso de insolvencia, todo ello, en providencia del 14 de junio de 2022 y publicada en estado No. 104 del 15 de junio de la misma calenda.”

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 184, octubre 12 de 2022

¹ **Canales de comunicación del Despacho Judicial:** Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10º, Correo electrónico j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Informando que consta en el expediente respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual aporta el registro civil de defunción de Mercedes Serrano González. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.2316

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO- VENTA DEL BIEN COMÚN

DEMANDANTE: ALBA MUÑOZ MAYA

DEMANDADO: YAMILETH MUÑOZ MAYA

FABIO MUÑOZ MAYA

RADICACIÓN: 7600140030112019-00779-00

En atención al informe secretarial que antecede, agotada la revisión al proceso de la referencia, advierte el despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, dada la configuración de causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 de la norma procesal referida, teniendo en cuenta la muerte intempestiva de la abogada Mercedes Serrano González, mandataria de la señora Yamileth Muñoz Maya.

Bajo el anterior contexto, prescribe el artículo 159 del Código General del Proceso que la *“muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes (...)”, interrumpe el proceso desde el hecho en que lo genere*”, en el presente, se encuentra probado con el registro civil de defunción visible a folio 49 del expediente, el deceso de la togada Mercedes Serrano González, el día 2 de septiembre de 2021, circunstancia que en efecto constituye la causal de interrupción prevista en el numeral 2 del canon 159 ibidem.

En consecuencia, dado que en virtud del artículo 159 del C. G. del P., *“[l]a interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*, situación que configura la causal de nulidad prevista en el apartado 133 numeral 3 de la Norma Procesal estudiada, puesto que posterior al 2 de septiembre de 2021¹, el proceso siguió su curso, debido al desconocimiento de la muerte de la apoderada judicial de Yamileth Muñoz Maya.

Bajo esa tesitura conviene advertir que, no se avizora el saneamiento de la nulidad prevista en la medida en que la causal de anulación permanece en el tiempo y no había sido objeto de discusión por parte de esta oficina judicial, no obstante, lo anterior, en concordancia con el artículo 160 del Código General del Proceso, se instará a la señora Yamileth Muñoz Maya, para que en el término de 5 días posteriores a la notificación de la presente designe nuevo apoderado, término en el cual se reanudará el trámite de la referencia.

Por consiguiente, con el fin de garantizar los principios al debido proceso, contradicción y defensa, en concordancia con el artículo 138 de la Norma Procesal vigente, la cual prescribe

¹ Defunción de Mercedes Serrano González. Ver folio 49.

“[I]a nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas, se itera que, la declaración de nulidad se efectuará desde el auto del 22 de octubre de 2021 visible a folio 30 del expediente digital, manteniéndose vigente la diligencia de secuestro adelantada al inmueble objeto de venta, en virtud del inciso segundo del canon 138 referido.

Por lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto notificado en estados del 25 de octubre de 2021, visible a folio 30 del expediente digital, mediante el cual se ordenó oficiar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios Reparto, a fin de que se sirvan informar el resultado de la comisión encomendada.

SEGUNDO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia por estructurarse la causal de interrupción contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, desde el 21 de septiembre de 2021.

TERCERO: REQUERIR a Yamileth Muñoz Maya para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado.

CUARTO: Surtido el término previsto en el numeral tercero del presente, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 184, octubre 12 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de liquidación patrimonial, que ingresa nuevamente con la respuesta remitida por el centro de conciliación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2329
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto No. 853 del 21 de abril de 2022, se ordenó la devolución de la presente liquidación patrimonial al centro de conciliación y arbitraje de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para subsanar los defectos allí advertidos, entre ellos, la contenida en la disposición legal del inciso final del artículo 552 del C. G. del Proceso, que reza "*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo*". (subrayado y negrilla fuera del texto).

No obstante, insiste el conciliador en no cumplir con dicha carga, aduciendo que a la audiencia no comparecieron los acreedores, sin embargo, omite el moderador, que el precepto normativo aludido no condiciona la presentación de la relación de acreencias, a las objeciones que se pudieran encumbrar, pues dicha labor la enmarca en cabeza del director de la insolvencia graduando, calificado los créditos y estableciendo los derechos de votos ausentes o disidentes.

Así las cosas, se ordenará devolver el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que dé estricto cumplimiento a lo reiterado en este proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el artículo 44 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que atienda las directrices aquí plasmadas.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 184, octubre 12 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Divisorio
Demandante: SOLEDAD TRUJILLO GOMEZ
Demandado: ALEXANDER STEWART SANTANA LEON y otro.
Radicación: 76001400301120220055300

1. El apoderado judicial de la demandante, a través de memorial que antecede, manifestó que llevó a cabo la notificación de que trata el 08 de la Ley 2213 de 2022, correspondiente a los demandados **ALEXANDER STEWART SANTANA LEON y DIANA LUCIA SANTANA LEON.**

1.1. Respecto de ello, si bien la diligencia de notificación personal se encuentra bien hecha, lo cierto es que, la parte demandante debe evidenciar el **CONTENIDO de los documentos enviados a su contraparte**, siendo imperativo que aquellos correspondan con los datos adjuntos señalados en su escrito; así como también, allegar el **certificado de entrega** que emite Mailtrack, como quiera que no fue posible su descarga y visualización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. EXHORTAR al apoderado del extremo activo, para que acredite en el término de dos (02) días el **CONTENIDO** de las respectivas piezas procesales destinadas a la notificación personal de los demandados **ALEXANDER STEWART SANTANA LEON y DIANA LUCIA SANTANA LEON**, así como, allegar el **certificado de entrega** que emite Mailtrack, a riesgo de no tener por cumplida la diligencia de notificación realizada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 184, octubre 12 de 2022

S.B.

Divisorio
RAFAEL ANTONIO ARENA REYES Vs MARIA ONIX MOSQUERA MOSQUERA y otros
RAD. 2022-00632-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Cali, 07 de octubre de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.2309
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 184, octubre 12 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que, obra en el expediente subsanación en debida forma y dentro del término concedido. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2317
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Solicitante: RUBY OFELIA MORAN PALTA
Radicación: 76001400301120220065500

Practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente solicitud de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA propuesta por RUBY OFELIA MORAN PALTA por medio de apoderado judicial, encuentra el Despacho, ajustada la solicitud al artículo 577 y 578 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la solicitud de Jurisdicción Voluntaria presentada por **RUBY OFELIA MORAN PALTA** para la corrección de su nombre y fecha de nacimiento en su registro civil de nacimiento.

2. DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por la parte demandante, así:

DOCUMENTALES: estímesse el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES: en atención a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., y exhortando a la parte interesada al cumplimiento de lo establecido en el inciso primero del artículo 217 de la normatividad ut supra, decrétese el testimonio de:

- Alonso Mora Palta
- María del Carmen escobar
- Jhony Escobar Moran

PRUEBAS DE OFICIO: considérense las siguientes.

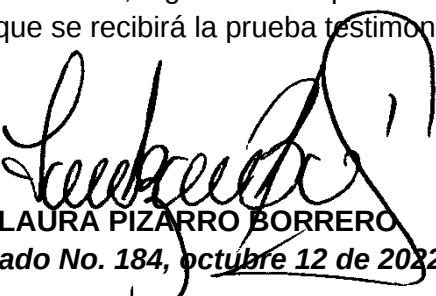
OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que:

- Remita con destino a este Juzgado copia de los documentos antecedentes de la apertura del cupo numérico para la cedula 38.966.589, indicando si el mismo corresponde a la señora RUBY OFELIA MORAN PALTA.
- Informe del trámite administrativo para efectuar la corrección pretendida por la solicitante.

Para efecto de lo anterior, líbrese el respectivo oficio, acompañándose de los anexos allegados por la parte actora en su escrito de subsanación.

3. Incorporada la información solicitada, ingrese al Despacho el presente expediente para programar fecha y hora en la que se recibirá la prueba testimonial decretada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 184, octubre 12 de 2022

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MAYERLIN GARCÍA DURANGO

DEMANDADO: ANA LIDIA LOPEZ BEDOYA

RADICACIÓN: 2022-00691-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No aparece sanción disciplinaria contra HUGO ALBERO MURILLO DÍAZ, con C.C. No. 94.430.526 portador de la T.P. No. 128753 del C.S.J. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022

Auto No. 2263

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali -Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Existe falta de claridad tanto en los hechos y pretensiones, por lo que deberá precisar el tipo de acción que formula, dado que solicita la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo el conflicto que subyace corresponde a los linderos o límites de los predios de propiedad de las partes mismos que deben ser clarificados para deducir la existencia de un hecho dañoso; conflicto que cuenta con una acción judicial específica prevista en el artículo 400 y siguientes del CGP, de ahí que sea necesario que adecue el poder y la demanda a esas previsiones.
2. Así mismo, interpretado el hecho indicado en la demanda y en caso que la demandada ocupe una porción de terreno que es de propiedad de la demandante cuya delimitación no esté sometida a discusión, la acción incoada tampoco sería la adecuada para reivindicar o restituir la la parte ocupada.
3. Debe indicar en el memorial poder, el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados, conforme lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
- 4.- No se indica en el ítem notificaciones las direcciones físicas donde se puede citar a los sujetos procesales, esto de conformidad con lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal civil, en armonía con la precitada ley.
- 5.- Debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 de la norma procesal civil, esto es, el juramento estimatorio, discriminando razonadamente el valor de los perjuicios que pretende.
- 6.- Del libelo demandatario, no aprecia con claridad la petición elevada respecto de la porción de terreno que aduce fue ocupado de manera ilegal por la demandada.
- 05.- Debe indicar de manera precisa el domicilio de la demandada, a efectos de establecer la competencia de este despacho, dada la cuantía exhibida.
7. Reclama unos valores por concepto de daños materiales, no obstante, dichas erogaciones no se encuentran soportadas dentro del plenario.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MAYERLIN GARCÍA DURANGO

DEMANDADO: ANA LIDIA LOPEZ BEDOYA

RADICACIÓN: 2022-00691-00

8. En el acápite "*pruebas testimoniales*" omite indicar la dirección de correo electrónico y domicilio de las personas de que solicita su comparecencia, en atención a la pluricitada ley.

9. No se aporta de manera actualizada el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-46597.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor HUGO ALBERO MURILLO DÍAZ, con C.C. No. 94.430.526 portador de la T.P. No. 128753 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 184, octubre 12 de 2022